

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTILLA-LA MANCHA**SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN TOLEDO****ÁREA DE TRABAJO E INMIGRACIÓN****OFICINA DE EXTRANJEROS****Procedimiento sancionador de expulsión**

Número expediente: 450020120009111.

Extranjero: Diego Ariel Acosta León.

Nacionalidad: Paraguaya.

N.I.E. o pasaporte: Y0417291Q.

Visto el expediente de expulsión instruido por los Servicios dependientes de la Jefatura Superior de Policía de Toledo al ciudadano de referencia en base a los hechos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

Fundamentos de hecho

Primero.—El ciudadano de referencia fue detenido en fecha 26 de agosto de 2012 en aplicación de la vigente Ley de Extranjería, tras ser identificado y no poder acreditar encontrarse de forma regular en territorio nacional, no siendo titular de autorización de residencia alguna. No justifica la entrada por puesto habilitado, ni el tiempo que lleva en España, encontrándose documentado con cédula de identidad de su país número 4.631.907.

En dependencias policiales ha manifestado su intención de no abandonar voluntariamente el territorio nacional, lo que supone un riesgo de incomparecencia o de evitar y dificultar la expulsión.

En la base de datos de antecedentes policiales le constan varias detenciones, abajo relacionadas.

Segundo.—Con fecha, 26 de agosto de 2012, y de conformidad con lo dispuesto en Ley Orgánica 4 de 2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por Ley Orgánica 2 de 2009 de 11 de diciembre, fue iniciado procedimiento sancionador, formulándose propuesta de expulsión por el instructor del expediente el día 17 de septiembre de 2012.

Tercero.—Durante la tramitación del expediente se le ha concedido la posibilidad de formular alegaciones, habiéndolas presentado, siendo contestadas negativamente por el Instructor del expediente, al no desvirtuar la estancia irregular en España.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Autoridad competente para imponer la sanción de expulsión del territorio Español, es el Subdelegado del Gobierno en base al artículo 29.2, y disposición adicional cuarta de la Ley 6 de 1997 del 14 de abril (B.O.E. de 15 de abril) y el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 4 de 2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, de 11 de enero, modificada por Ley Orgánica 2 de 2009 de 11 de diciembre.

Segundo.—Los hechos citados anteriormente son constitutivos del supuesto previsto en el artículo, 53.1a) de la Ley Orgánica 4 de 2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por Ley Orgánica 2 de 2009 de 11 de diciembre, que señala como infracción grave: «encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente».

Tercero.—La resolución que acuerde la expulsión, en concordancia con el artículo 57.4 de la Ley Orgánica precitada, conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular el extranjero expulsado.

Cuarto.–El artículo 63.1 de la Ley precitada, dispone que la tramitación de los expedientes de expulsión, en los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como d) y f) del artículo 53. 1 y 57.2 tendrán carácter preferente. Asimismo el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 2 de 2009 de 11 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 4 de 2000 de 11 de enero, establece la posibilidad de tramitar de forma preferente los procedimientos basados en el supuesto 53.1a) cuando el extranjero evitara o dificultase la expulsión, cuando hubiere riesgo de incomparecencia o si el extranjero representase un riesgo para el orden público, seguridad pública o seguridad nacional.

Quinto.–El artículo 58.1 de la Ley Orgánica 2 de 2009 de 11 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 4 de 2000 de 11 de enero, establece que la expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español y su vigencia no excederá de cinco años.

Sexto.–El artículo 58.2 de la Ley Orgánica citada establece excepcionalmente la posibilidad de imponer un periodo de prohibición de entrada de hasta diez años cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública.

En razón a las circunstancias expuestas, el ciudadano extranjero de referencia ha sido detenido careciendo de la documentación necesaria para residir de forma regular en territorio nacional, por tanto es un hecho evidente que ha cometido una infracción, tipificada como grave en la Ley Orgánica precitada.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido que cuando la causa de expulsión es pura y simplemente la permanencia irregular, sin otros hechos negativos, la Administración puede acudir a la sanción de multa en lugar de la expulsión, no obstante si en el expediente constan además de la permanencia irregular, otros datos negativos sobre la conducta del interesado, quedaría justificada la sanción de expulsión. En el presente caso, además de la estancia irregular, se han tenido en cuenta las siguientes circunstancias negativas:

–El artículo 1, Capítulo I, del Título I del Reglamento 557 de 2011 de 20 de abril, de ejecución de la Ley Orgánica 4 de 2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que los extranjeros que pretendan entrar en España deberán hacerlo por los puestos habilitados al efecto y según el artículo 12 del mismo Título, tendrán la obligación de declarar la entrada personalmente ante las autoridades policiales españolas los extranjeros que accedan a territorio español procedentes de un Estado con el que España haya firmado un acuerdo de supresión de controles fronterizos. En el presente caso el ciudadano extranjero de referencia no justifica su entrada por ningún puesto habilitado.

–El artículo 205 y siguientes del Capítulo I, del Título XIII del Real Decreto 557 de 2011, de 20 de abril, Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica precitada, establece la obligación de los extranjeros que se encuentren en territorio español de conservar, en vigor, la documentación con la que hubieran efectuado su entrada en España, la que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen, así como la que acredite su situación en España y están obligados a exhibir los documentos referidos en el apartado anterior cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes. En el presente caso el/la ciudadano/a de referencia fue detenido encontrándose totalmente indocumentado/a, no pudiendo, las autoridades competentes, determinar su verdadera identidad y filiación.

El Tribunal Supremo ha venido entendiendo ya reiteradamente que si a la permanencia irregular se une el hecho de estar indocumentado el extranjero y, en consecuencia, se ignora cuando y cómo entró en territorio español, ello constituye motivo suficiente para imponer la expulsión.

–Ha sido identificado varias veces en situación irregular en España. En la base de datos del Registro Central de Extranjeros le consta un procedimiento sancionador anterior, resuelto el 31 de marzo de 2009, actualmente caducado.

–De la documentación obrante en el expediente no se deduce que el ciudadano extranjero de referencia tenga la posibilidad de regularizar su situación, no justifica arraigo económico ni soporte social importante en España.

–Con la expulsión no se produciría un desarraigo familiar, puesto que no acredita vínculos con familiares residentes legales en línea directa.

–En la base de datos de antecedentes policiales le constan hasta cuatro detenciones por infracción a la Ley de Extranjería: 16/02/2009, 21/09/2009, 1/08/2010 y 13/04/2011. Asimismo en fecha 9/10/10 fue detenido por Atentado contra Agentes de la Autoridad y el 16/10/2009 por malos tratos en el Ámbito Familiar.

La permanencia prolongada en España sin regularizar su situación, transmutando la estancia en residencia irregular, al margen de la legislación de extranjería, sin medios de vida demostrados, incumpliendo reiteradamente con la obligación de encontrarse en España en situación regular, con el plus de antijuricidad que supone el hecho de constarle antecedentes, cualifica y agrava la infracción y vulneración del ordenamiento jurídico, justificando como proporcionada la sanción de expulsión.

Por todo lo expuesto, se deduce que concurren circunstancias especialmente negativas a tener en cuenta y que éstas son de tal entidad que justifican la sanción de expulsión del ciudadano extranjero de referencia, por lo que esta Subdelegación del Gobierno, acuerda:

1.–Expulsar del territorio español a Diego Ariel Acosta León.

2.-Decretar la prohibición de su entrada en España, Francia, Alemania, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Portugal, Italia, Grecia, Austria, Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y Finlandia, en virtud de lo previsto en el artículo 96, del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen por un período de cinco años, desde su salida efectiva del territorio español en concordancia con el artículo 58.1 de la Ley Orgánica citada anteriormente.

3.-Notificar al interesado, y confirmar a este Centro la referida orden de expulsión, indicando la fecha de su salida efectiva del territorio nacional.

4.-Comunicar la resolución al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Consulado del respectivo país.

No constando la tenencia de los medios económicos referidos en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica 4 de 2000 reformada por Ley Orgánica 8 de 2000 y Ley Orgánica 14 de 2003 de 20 de noviembre, por parte del interesado, que permitan la ejecución de la presente resolución de expulsión a su costa, la misma se ejecutará con cargo a los Presupuestos del Ministerio del Interior.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, conforme a la Disposición Adicional Decimocuarta del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4 de 2000 de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 557 de 2011 de 20 de abril y según lo dispuesto en los artículos 13.4, 116 y 117 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14 de enero de 1999), podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Toledo, sede donde radica esta Delegación del Gobierno con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.3, 14.1, 25, 46 y 128 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio (B.O.E. de 14 de julio de 1998), reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación.

Finalmente, de forma potestativa, podrá interponer, a tenor de lo dispuesto en los artículos 107, 116 y 117 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, citada anteriormente, recurso de reposición ante esta misma Subdelegación del Gobierno en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación de la presente resolución.

Toledo 30 de octubre de 2012.-El Subdelegado del Gobierno, José Julián Gregorio López.
N.º I.-9639